

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
Fecha:	18 DE DICIEMBRE DE 2018
Hora:	13:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Av. Insurgentes No. 20, Piso 8 Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Auditorio 3

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

|

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las trece horas con doce minutos del martes dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el auditorio 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia del representante del Órgano Interno de Control y de la Presidenta del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, al haber asistido la mayoría de los integrantes de ese Órgano Colegiado, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700305418
- A.2. Folio 0001700306718
- A.3. Folio 0001700309718
- A.4. Folio 0001700314918
- A.5. Folio 0001700319518
- A.6. Folio 0001700322018
- A.7. Folio 0001700330818
- A.8. Folio 0001700319818
- A.9. Folio 0001700321818
- A.10. Folio 0001700322418
- A.11. Folio 0001700337118

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

- B.1. Folio 0001700329718
- B.2. Folio 0001700329818

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

- C.1. Folio 0001700323718
- C.2. Folio 1700600329818 – OADEMASCP

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a proporcionar la información requerida:

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700305618
- E.2. Folio 0001700313718
- E.3. Folio 0001700319918
- E.4. Folio 0001700321118
- E.5. Folio 0001700321518
- E.6. Folio 0001700322218
- E.7. Folio 0001700322318
- E.8. Folio 0001700323118
- E.9. Folio 0001700325418
- E.10. Folio 0001700325518
- E.11. Folio 0001700325618
- E.12. Folio 17001000061118

F. Juicio de Amparo 108/2018 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

- G.1. Folio 0001700262818 – RRA 7510/18

H. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o inexistencia de la información requerida:

- H.1. Folio 1700200007518 – Centro de Evaluación de Control y Confianza

I. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 0001700305418

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia de la averiguación previa FED/SEIDO/VEIORPIFAM-DF/0000445/2016, iniciada en 2016 por acusaciones de la Sección 32 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (sujeto obligado bajo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República, en contra del Gobernador de Veracruz Miguel Angel Yunes Linares." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0802/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, respecto al expediente de averiguación previa inicialmente identificado con la nomenclatura FED/SEIDO/VEIORPIFAM-DF/0000445/2016, por un periodo de 5 años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación aludida, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

A.2. Folio 0001700306718

Contenido de la Solicitud:

"en atención a que ya termino la indagatoria carpeta o averiguación del accidente de Juan Camilo Mouriño en el avión Lear Jet 45 donde perdieron la varias personas , se solicita en mi calidad de denunciante o ciudadano el acuerdo emitido / los documentos donde se dictamino que el accidente fue causado por una falla técnica o la que haya sido y quienes son los responsables del accidente / vista con acceso a fotos o copia del expediente completo / que significo para la PGR falla técnica y los documentos que lo soporten se solicitan" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0803/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública, previo pago por concepto de reproducción, y en su caso de envió, de la totalidad del expediente de investigación, el cual consta de un total de XV tomos, con aproximadamente mil fojas útiles por cada tomo; lo anterior, clasificando y testando nombres y firmas de personal sustantivo y datos personales de las partes en el precedente, en términos del artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente

Lo expuesto, en virtud de que del expediente de referencia se determinó el No ejercicio de la Acción Penal con fundamento en el artículo 137, fracciones I y IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida para la versión pública de mérito, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.



En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

- III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Además, como se citó se clasificará y resguardará como confidencial los datos personales contenidos en la pesquisa de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

A.3. Folio 0001700309718

Contenido de la Solicitud:

"1.- Indique el número de carpetas de investigación en TRAMITE, por casos de corrupción por funcionarios públicos. 2.- Indique el número de carpetas de investigación CONCLUIDAS, por casos de corrupción por funcionarios públicos 3.- Señale la situación jurídica de la carpeta DE INVESTIGACIÓN. NÚM FED/SEIDF/CGI/CDMX-0000117/2017, respecto al caso Odebrecht. 4.- Proporcione el número de probables responsables por el caso Odebrecht." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0804/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación abierta relacionada con el caso Odebrecht y la información inmersa en la misma, en términos del artículo 110, fracciones XI y XII (hasta por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación aludida, es que se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el que no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y / o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir,

proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en todo momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia -en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA*

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.4. Folio 0001700314918

Contenido de la Solicitud:

"informe lo siguiente: 1.- Si los Señores Jose Luis Maya Tellez, Francisco López Cruz, (...), (...) y (...) durante los meses de diciembre 2014 y febrero 2015 laboraron para la Procuraduría General de la República. 2.- En caso que sea afirmativo, indique las inasistencias que tuvieron, en caso que las hayan tenido. 3.- Indique los periodos vacacionales que solicitaron y tomaron. 4.- Indique si el día 11 de diciembre de 2014, acudieron a laborar a las oficinas de la dependencia y en caso que fuera así señale las horas de entrada y salida que tuvieron. 5.- Indique si el día 4 de febrero de 2015, acudieron a laborar a las oficinas de la dependencia y en caso que fuera así señale las horas de entrada y salida que tuvieron. 6.- Indique si el día 24 de febrero de 2015, acudieron a laborar a las oficinas de la dependencia y en caso que fuera así señale las horas de entrada y salida que tuvieron. 7.- proporcione toda la documentación que soporte su respuesta." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SEIDO y UEAF..

PGR/CT/ACDO/0805/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva para proporcionar algún dato que asevere que determinadas personas revisten la figura de personal sustantivo adscrito o que estuvo adscrito a esta Institución Federal, ello conforme lo previsto en el supuesto establecido por la fracción V, del artículo 110 de la Ley en la materia, por un periodo de 5 años.

Por lo que, a fin de exponer el motivo por el cual este Órgano Colegiado ha determinado confirmar la clasificación de reserva aludida, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar la información perteneciente a personal que realizó actividades sustantivas y de investigación en esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocible para algunos grupos delictivos a dicha persona que, por razones de los cargos desempeñó funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

A.5. Folio 0001700319518

Contenido de la Solicitud:

"Versión pública del informe forense relacionado con la muerte de Héctor Manuel Beltrán Leyva ocurrida el pasado 18 de noviembre en Toluca, Estado de México" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0806/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto a todos los documentos inmersos dentro de la carpeta de investigación **FED/MEX/TOL/0006960/2018** relacionada con los hechos referenciados por el particular, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación, en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de exponer el motivo por el cual este Órgano Colegiado ha determinado confirmar la clasificación de reserva aludida, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable; ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la

A.6. Folio 0001700322018

Contenido de la Solicitud:

"COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION, PRUEBAS PERICIALES Y DE ADN / FOTOGRAFIAS DE HECTOR BELTRAN LEYVA., QUE FUE TRASLADADO AL HOSPITAL ADOLFO LOPEZ MATEOS" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0807/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto a todos los documentos inmersos dentro de la carpeta de investigación **FED/MEX/TOL/0006960/2018** relacionada con los hechos referenciados por el particular, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación, en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de exponer el motivo por el cual este Órgano Colegiado ha determinado confirmar la clasificación de reserva aludida, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable; ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a

A.7. Folio 0001700330818

Contenido de la Solicitud:

"Versión pública del informe forense relacionado con la muerte de Héctor Manuel Beltrán Leyva, ocurrida el 18 de noviembre de 2018 en el Centro Federal de Readaptación Social 1 Altiplano, ubicado en el municipio de Almoloya, Estado de México" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

La información se solicita con base en el comunicado difundido sobre el deceso de Beltrán Leyva a quien se le identificaba como reo con número de expediente 3889-AJ-16 y en el que se indicó que se realizaría la necropsia correspondiente para emitir un informe oficial sobre las causas de la muerte

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0808/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto a todos los documentos inmersos dentro de la carpeta de investigación **FED/MEX/TOL/0006960/2018** relacionada con los hechos referenciados por el particular, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación, en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de exponer el motivo por el cual este Órgano Colegiado ha determinado confirmar la clasificación de reserva aludida, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable; ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se

A.8. Folio 0001700319818

Contenido de la Solicitud:

“Se solicita indique la fecha de creación de la plaza y/o puesto denominado ANALISTA DE ACIME, así como el tipo de contratación de dicha plaza (confianza, estructura, temporal, de base, etc.)

Se solicita proporcione profesigrama y/o catálogo de puestos o cualquier otro documento donde se encuentren consignadas las funciones y/o atribuciones del ANALISTA DE ACIME

¿Con cuántas plazas/puestos denominados ANALISTA DE ACIME cuenta la Procuraduría General de la República en todo el país?

¿Cuántas Unidades de Análisis de Información de la Red de Nacional de Investigación Criminal se han instalado en el país y se encuentran funcionando?

¿Cuántos ANALISTAS DE ACIME se encuentran adscritos a las Unidades de Análisis de Información? Proporcionar número por cada Unidad de Análisis de Información” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, OM y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0809/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, del número de plazas/puestos denominados ANALISTA DE ACIME con los que cuenta la PGR, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Al efecto se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que emitir pronunciamiento alguno respecto a la estructura del CENAPI, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respecto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información que atiende a su solicitud, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta Procuraduría General de la República y así, pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirma** la entrega de la versión pública del perfil de puesto donde se encuentren consignadas las funciones y/o atribuciones del ANALISTA DE ACIME, testando las funciones, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por lo que a fin de rendir una justificación para el testado de la versión pública aludida, se integra la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que divulgar la información relacionada con las funciones específicas de los analistas del ACIME, implicaría dar a conocer información relativa a las líneas estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, lo cual vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas, utilizadas para combatir a las organizaciones delictivas, es decir, se constituiría un riesgo en las labores de inteligencia criminal, repercutiendo la seguridad pública y nacional, máxime que dicha información puede ser utilizada por organizaciones delictivas para evadir la justicia y, por ende, poner en riesgo la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.
- II. Riesgo de perjuicio: En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, se desprende que hacerse del conocimiento público la información en comento, atentaría directamente en las labores implementadas por esta Institución, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Pública en sus diferentes instancias, lo cual puede dificultar las estrategias para el logro de la misma, en razón que permitiría a grupos que realizan conductas ilícitas utilizar dicha información; lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad en atención de un interés particular, toda vez que pondría en desventaja la capacidad de reacción a cargo de esta Institución Federal, debido a que las diferentes organizaciones delictivas pueden allegarse de datos que sean utilizados en su beneficio.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

- III. Principio de proporcionalidad: Proporcionar información referente a las investigaciones relacionadas con los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas relacionadas a las líneas estratégicas respecto a la información objeto de reserva, comprometería la seguridad nacional al poner en peligro las acciones implementadas por esta autoridad, exponiendo a su vez la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, concluyendo así que la reserva de mérito no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso, en razón que la naturaleza de la información multicitada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado, es decir, un ejercicio de ponderación de derechos.

En otras palabras, el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos, es decir, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; no obstante, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas garantizadas mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como lo es esta representación social, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público, de ahí que se tenga mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Finalmente, este grupo Colegiado **confirma** la declaratoria de incompetencia de esta Procuraduría General de la República para conocer y pronunciarse sobre el número de Unidades de Análisis de Información de la Red Nacional de Investigación Criminal que se han instalado en el país y se encuentran funcionando, así como del número de analistas de ACIME que se encuentran adscritos a las Unidades de Análisis de Información, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. Además, se **instruye** a la UTAG a orientar al particular directamente para esos puntos a las Procuradurías y/o Fiscalías de los Estados.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

A.9. Folio 0001700321818

Contenido de la Solicitud:

"CASO

COLOSIO

Por ser tema de interés público Solicito copia Electrónica en correo electrónico de las declaraciones ministeriales y documentos dentro de la averiguación previa SE/003/95 de la subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR de los siguientes personajes y documentos

- *Alejandro Ibarra Borbón*
- *Salvador Hermosillo Villa*
- *Adolfo Héctor Velasco Bernal*
- *Alejandro Ibarra Borbón*
- *Juan Manuel Sánchez Rosales*
- *Rubén Rodríguez Gutiérrez*
- *Humberto Gutiérrez Manzano,*

- *Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999.*
- *Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999*
- *Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999*
- *Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999.*
- *Informe Titulado : ""Posible línea de investigación sobre el asesinato de Luis Donald Colosio" fechado el 21 de diciembre de 1995 del CISEN y recibido en esta subprocuraduría el día el 8 de noviembre de 1996*
- *oficio DI/126/94 del 17 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Edmundo Salas Garza" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0810/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** como reservada la averiguación previa SE/003/95, así como cualquier documento inmerso en

la misma, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

A.10. Folio 0001700322418

Contenido de la Solicitud:

"Detalle cuántos agentes, oficiales o policías o escoltas adscritos a esta dependencia han estado en algún momento asignados a la protección o guardia o escolta de Juan Francisco Ealy Ortiz, (presidente del Consejo de Administración del Periódico El Universal) o de él y de cualquiera de sus familiares.

Detalle desde cuándo esos agentes fueron asignados a la guardia o protección o escolta de Juan Francisco Ealy Ortiz o de cualquiera de sus familiares.

Detalle quién dio la orden para que esos agentes o policías fueran asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Ortiz o cualquier de sus familiares.

Se solicita copia del documento oficial que ordenó la asignación de oficiales, agentes o policías de esta dependencia a la guardia, custodia o protección de Juan Francisco Ealy Ortiz o de cualquier de sus familiares

Informe si otros periodistas, comunicadores o dueños de empresas periodísticas cuentan hoy o han contado en el pasado con escoltas o policías pagados por su corporación

Detalle quién cubrió los salarios de los agentes o policías o guardias u oficiales de su dependencia que protegieron a Juan Francisco Ealy Ortiz durante el tiempo en que Ealy Ortiz o sus familiares recibieron este servicio.

Detalle cuál es el salario de cada uno de los agentes oficiales o policías de su dependencia que estuvieron asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Ortiz y/o de cualquier de sus familiares que obtuvo esta protección

Detalle el número de agentes oficiales o policías de su dependencia que brindaron protección o servicio de guardia o escolta a Juan Francisco Ealy Ortiz y cada uno de a los miembros de su familia que recibió esta protección" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SDHPDSC, SCRPPA, SJA, OM, SEIDO y PFM.

PGR/CT/ACDO/0811/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad invocada por la PFM, en cuanto a la imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información relacionada con las tareas de protección a personas que desahoga esta Procuraduría, en razón que la misma al relacionarla con alguna persona física o sus familiares, afectaría contra su intimidad, vida privada y sus datos personales, toda vez que se estaría señalando que los mismos se encuentran relacionadas directamente o indirectamente con alguna investigación o procedimiento penal a cargo de esta Representación Social; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos

Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III*

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. **La que contiene datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adiconar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.***

Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 1.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO **SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A.11. Folio 0001700337118

Contenido de la Solicitud:

"Me gustaría saber si existen denuncias o investigaciones en contra de las empresas: Grupo Oncopharma, Farmaclinic y Oncovida.

De ser así, me gustaría conocer las versiones públicas tanto de las denuncias como de las investigaciones. Gracias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0812/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde las personas morales citadas se encuentren inmersas; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de una **persona jurídico-colectiva**, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III**, de la LFTAIP, que a la letra establece:

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona moral con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la

seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una **persona moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho constitutivo de delito.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio 0001700329718

Contenido de la Solicitud:

"Derivado del Oficio PGR/UTAG/02225/2017 que se emitió en respuesta la solicitud de información con numero: 0001700069517 Relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, requiero:

Único

Copia simple de los documentos referidos en el anexo del oficio antes citado, se solicita la documentación del mes de Septiembre y Octubre únicamente del año 1968." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0813/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la puesta a disposición de la versión pública de las 507 fojas requeridas correspondientes al mes de septiembre y octubre, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando en ésta únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de LFA.

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*:

[...]

La información confidencial *no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

Datos ideológicos: Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecía a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

Datos de salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Características físicas: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

Origen étnico o racial.

B.2. Folio 0001700329818

Contenido de la Solicitud:

"Derivado del Oficio PGR/UTAG/02225/2017 que se emitió en respuesta la solicitud de información con numero: 0001700069517 Relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, requiero:

Único

Copia simple de los documentos referidos en el anexo del oficio antes citado, se solicita la documentación del mes de Septiembre y Octubre únicamente del año 1968." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0814/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la puesta a disposición de la versión pública de las 507 fojas requeridas correspondientes al mes de septiembre y octubre, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando en ésta únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de LFA.

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

Datos ideológicos: Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecía a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

Datos de salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Características físicas: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

Origen étnico o racial.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

C.1. Folio 0001700323718

Contenido de la Solicitud:

“¿Cuántos y cuáles son los Centros de Federales de Readaptación Social?

¿Desglosado por años, desde 2012 a la fecha y solo cifras cuantas medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa fueron autorizadas y por que delitos?

¿Desglosado por años desde 2012 a la fecha, y desglosado por sexo cuantos procesados estuvieron reclusos en cada CEFERESO?

¿De los procesados, cuantas mujeres y cuantos hombres que estuvieron reclusos por prisión preventiva oficiosa recibieron sentencia condenatoria desde 2012 a la fecha?

De los que recibieron sentencia ¿Por cuantos años se condeno a cada uno de ellos?

¿Por año desde 2012, que cantidad de recursos federales se destinó a cada uno de los CEFERESO?

A la fecha ¿Cuántos procesados se encuentran reclusos y cuantos sentenciados?

De las mujeres que fueron detenidas y reclusas por prisión preventiva oficiosa desde 2012 se encontraban embarazadas?

Las mujeres en prisión preventiva oficiosa que desde 2012 tuvieron a sus bebés ¿Cuántas de ellas permanecen reclusas por prisión preventiva y cuantas sentenciadas? ¿Cuántas conservan a sus bebés en las cárceles y en que Centros de Readaptación social?

Desde 2012 a la fecha, cuanto tiempo han permanecido las personas en prisión preventiva oficiosa para dictarles sentencia, desglosado por Centro y por Sexo.

Desde 2012 a la fecha de las personas sentenciadas, desglosado por sexo que grado de estudio tenían.

Desde 2012 a la fecha desglosado por sexo y por delito cual es la pena que se ha impuesto

Desde 2012 a la fecha ¿Cuántas veces se han utilizado los mecanismos alternativos de solución de controversias, porque delitos, desglosado por sexo ?

Aclaro que la información solicitada, de todo solo se trata de cifras y no nombres de personas.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP – OADEMASCMP.

PGR/CT/ACDO/0815/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de incompetencia de la Procuraduría General de la República a través de su



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

C.2. Folio 1700600006918 - Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuántos y cuáles son los Centros de Federales de Readaptación Social?

¿Desglosado por años, desde 2012 a la fecha y solo cifras cuantas medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa fueron autorizadas y por que delitos?

¿Desglosado por años desde 2012 a la fecha, y desglosado por sexo cuantos procesados estuvieron reclusos en cada CEFERESO?

¿De los procesados, cuantas mujeres y cuantos hombres que estuvieron reclusos por prisión preventiva oficiosa recibieron sentencia condenatoria desde 2012 a la fecha?

De los que recibieron sentencia ¿Por cuantos años se condeno a cada uno de ellos?

¿Por año desde 2012, que cantidad de recursos federales se destinó a cada uno de los CEFERESO?

A la fecha ¿Cuántos procesados se encuentran reclusos y cuantos sentenciados?

De las mujeres que fueron detenidas y reclusas por prisión preventiva oficiosa desde 2012 se encontraban embarazadas?

Las mujeres en prisión preventiva oficiosa que desde 2012 tuvieron a sus bebés ¿Cuántas de ellas permanecen reclusas por prisión preventiva y cuantas sentenciadas? ¿Cuántas conservan a sus bebés en las cárceles y en que Centros de Readaptación social?

Desde 2012 a la fecha, cuanto tiempo han permanecido las personas en prisión preventiva oficiosa para dictarles sentencia, desglosado por Centro y por Sexo.

Desde 2012 a la fecha de las personas sentenciadas, desglosado por sexo que grado de estudio tenían.

Desde 2012 a la fecha desglosado por sexo y por delito cual es la pena que se ha impuesto

Desde 2012 a la fecha ¿Cuántas veces se han utilizado los mecanismos alternativos de solución de controversias, porque delitos, desglosado por sexo ?

Aclaro que la información solicitada, de todo solo se trata de cifras y no nombres de personas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP – OADEMASCMP.

PGR/CT/ACDO/0816/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de incompetencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para conocer y pronunciarse respecto de los puntos diversos al "Desde 2012 a la

H. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analiza la procedencia, improcedencia y/o versión testada de las mismas:

H.1. 1700200007518 – Centro de Evaluación de Control y Confianza

Contenido de la Solicitud:

“solicito por este medio el estatus y resultado de exámenes de control y confianza realizados a mi nombre con fecha de 22 de febrero de 2014 por su atención muchas gracias” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM – CECC.

Antecedentes

En respuesta inicial, la Oficialía Mayor a través del Centro de Evaluación de Control y Confianza informó no contar con registro de los exámenes de control de confianza del peticionario, por ende solicita declarar la inexistencia de los datos requeridos, de acuerdo con el artículo 55, fracción II de la LGPDPSO.

No obstante, el Comité de Transparencia **instruyó** a la dicha unidad para que señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada.

Por lo que dicho Centro, manifestó que con la finalidad de acreditar el criterio de búsqueda exhaustiva, establecido en el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que señala que:

Inexistencia de los datos personales

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Informó que los días 27 y 28 de noviembre del año en curso, realizó la búsqueda de información solicitada en el sistema informático de este Órgano Desconcentrado de

mérito, respecto del Titular de los datos personales, para el periodo de 2005 al 30 de noviembre de 2018; sin obtener registros de la persona de referencia.

Haciendo alusión que dicha base informática contiene nombres, apellidos y R.F.C. del personal que se ha sometido a los procesos de exámenes de Control de Confianza, con motivo de ingreso o permanencia a esta Institución.

De igual forma, personal adscrito al área competente de acervos documentales realizó una búsqueda en los controles de registro de expedientes de este Órgano Desconcentrado sin obtener resultados positivos.

Derivado de lo anterior, se tiene la convicción de la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, por lo que reiteró la respuesta de fecha 30 de noviembre del año en curso.

Determinación del Comité de Transparencia

A efectos de dar certeza al solicitante de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustiva de su información requerida, este Órgano Colegiado resuelve lo siguiente:

PGR/CT/ACDO/0818/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos **84, fracción III** en relación con el **artículo 53, párrafo segundo** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión. de Sujetos Obligados (LGPDPPO), que citan:

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, **el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare **la inexistencia de los datos personales**, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

I. Asuntos Generales

Punto 1.

La Presidenta del Comité de Transparencia, el Director de Acceso a la Información, el representante del Titular del Órgano Interno de Control y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia expresaron su agradecimiento a todos los integrantes del Colegio de Transparencia, así como a cada uno de los enlaces de cada unidad administrativa que conforma esta Institución Federal por el trabajo y apoyo recibido en los trabajos conjuntos de rendición de cuentas, atención de solicitudes de acceso a la información, datos personales y capacitación.

Adicionalmente, expresaron su agradecimiento a cada una de las personas que integran la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental por siempre mantener la unidad y espíritu de trabajo en equipo.

Punto 2.

La Presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Acceso a la Información exhortaron a los Enlaces de Transparencia a que pudieran identificar y gestionar al interior de las unidades administrativas que representan, la atención oportuna e inmediata de las solicitudes a efecto de evitar se prorroguen de forma innecesaria, recalcando que únicamente era comprensible solicitar una prórroga para otorgar respuesta cuando por la complejidad en la solicitud y búsqueda de información así lo requiriera.

También se recalcó a los Enlaces, que en caso de que tengan que solicitar alguna ampliación de plazo para dar respuesta, lo hicieran saber a través de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y de la Dirección de Acceso a la Información, a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para ser sometida a consideración del Órgano Colegiado en comento.

Punto 2.

En consecuencia con lo anterior, el Director de Acceso a la Información invitó nuevamente a los enlaces en materia de transparencia, para que coadyuven en la detección oportuna y atención eficaz de las solicitudes de potencial riesgo y/o de atención prioritaria; es decir, aquellas que por su naturaleza y alcance puedan generar un impacto mediático a la Institución, y de la información susceptible de ser pública, para que se analicen de ser el caso incluso con el apoyo del Comité de Transparencia.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Siendo las 14:25 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

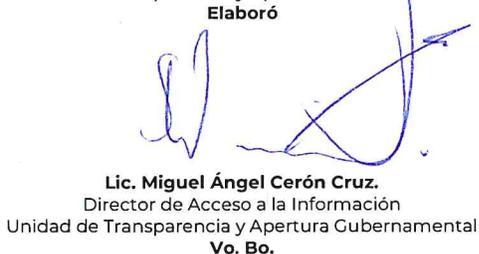
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.



F. Juicio de Amparo 108/2018 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El pasado 26 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, el derecho de petición promovido por el C. JOSÉ LUIS GUZMÁN SANTIAGO, a efecto de darle trámite como solicitud de acceso a la información y proporcionar la respuesta que en su caso correspondiera, registrándose con el número de folio **0001700300217**, el cual consiste medularmente en:

"JOSÉ LUIS GUZMÁN SANTIAGO, promoviendo por propio derecho...

(...)

... vengo a solicitar se sirva a realizar una investigación minuciosa en los libros de gobierno a su cargo, a partir del primero de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha y de existir Carpeta de Investigación que se esté integrando en mi contra, se me informe el numero o identificación de la misma y el Agente del Ministerio Público o Agencia del Ministerio Público especializado, en el que se esté integrando, lo anterior para estar en aptitud de comparecer ante dicho órgano ministerial..." (Sic.)

Este acto fue hecho del conocimiento del peticionario a través del oficio **PGR/UTAG/DAI/09966/2017**.

En tal sentido, derivado del trámite realizado por la UTAG a la citada solicitud y del nuevo criterio adoptado para rendir respuesta a éste tipo de peticiones, el Comité de Transparencia de esta Institución Federal, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria de 2017 celebrada el 7 de noviembre de 2017, entre otras cosas determinó **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Es por ello que, el 15 de noviembre de 2017, la UTAG, por medio del oficio **PGR/UTAG/DG/001989/2017**, notificó al solicitante la determinación de este Órgano Colegiado.

Posteriormente, el solicitante se inconformó interponiendo Juicio de Amparo número 108/2018 sobre el trámite otorgado a su escrito de petición y sobre la respuesta recaída, inconformidad que posteriormente fue notificada a la UTAG el 14 de diciembre de 2018 mediante oficio número 38705/18 mismo que obra en los autos del Juicio de Amparo ya citado, con motivo de la demanda promovida por el C. **JOSÉ LUIS GUZMÁN SANTIAGO** radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

- ◆ Deje sin efectos el oficio **PGR/UTAG/DAI/09966/2017**, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.
- ◆ Emita otro debidamente fundado y motivado, en el que informe al quejoso si existe o no, averiguación previa, indagatoria y carpeta de investigación, en su contra.



PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

La presente forma parte de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

G.1. Folio 0001700262818 – RRA 7510/18

Descripción clara de la solicitud de información:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por **número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado** requiero: a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas. b) **Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior.** c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas. d) **Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.** e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento. f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.” (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que por lo que hace al punto “1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado [...] b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior. [...] d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.”, la DGTIC señaló que dicha información se encuentra clasificada como reservada por un periodo de cinco años, ya que implicaría comprometer la seguridad nacional y pública de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Décimo séptimo, Décimo octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Inconforme con la respuesta inicial, el particular recurrió la respuesta de esta Procuraduría, arguyendo que:

“[...]”

AGRAVIO PRIMERO.- Violación a la garantía de máxima publicidad de la información. [...]

AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasificó la información requerida.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

[..]

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.

II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.

III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.

IV. **Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.** (Sic)

Fiablemente, el Pleno del INAI tras analizar el caso, determinó lo siguiente:

*"Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de la República, y se le **instruye** para que a través de su Comité de Transparencia, **confirme la reserva de la información** relativa a, por números de serie de cada uno de los equipos en posesión del Sujeto Obligado, nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos y si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser, **de conformidad con las fracciones I -seguridad pública- y VII del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de **5 años**, debiendo cumplir con la debida fundamentación, motivación y prueba de daño." [sic.]*

Así las cosas y en acatamiento a lo instruido en el resolutivo del Órgano Garante, en el cual modifica e instruye se cumplimente lo expuesto con la debida fundamentación, motivación y prueba de daño, es que este Comité de Transparencia determina:

Determinación de Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN PGR/CT/0085/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, de la siguiente información con fundamento en los siguientes preceptos legales:

Artículo 110, fracciones I - seguridad pública - y VII de la LFTAIP:

- ◆ Números de serie de cada uno de los equipos en posesión del Sujeto Obligado, nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos y si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.

Por lo anterior, a fin de otorgar una justificación respecto de las causales de clasificación de reserva citadas, se formulan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundirse información sobre el número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los modems, routers o puntos de acceso inalámbricos, en posesión de este sujeto obligado, así como la forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP privada en la red, y domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública y seguridad nacional; pues se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática de esta institución, como son los equipos de cómputo, módems, routers y puntos de acceso inalámbrico, que se requieren para el desarrollo y consulta de la información relacionada con la generación de inteligencia para la seguridad pública.

Para entender la naturaleza de seguridad pública de la información que es generada, procesada, almacenada y transferida en los equipos y redes de comunicaciones de la Institución; es necesario entender la naturaleza de las atribuciones conferidas a la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

De conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, su Manual de Organización General los artículos 5, 12, 50, 51 y correlativos de la Ley de Seguridad Nacional; así como los artículos 10, 12, 23, 25 y correlativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Procuraduría General de la República es la responsable de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, entre ellos el de rebelión, terrorismo, tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y otros que transgreden gravemente la seguridad nacional; y en cumplimiento de dichas funciones realiza tareas de diversa naturaleza como lo son: la realización de aprehensiones, cateos, detenciones, impedir que se consumen delitos, inspecciones, actos de investigación, generación de inteligencia sobre la identificación, modos de operación, y estructura de la delincuencia organizada, aplicar técnicas de investigación policial para la obtención de pruebas para la acreditación del cuerpo del delito y la probable culpabilidad del inculpado, acciones de seguridad y protección a personas, integración de carpetas de investigación, realización de dictámenes, peritajes, entre otras.

Estas actividades, tanto administrativa como sustantiva, requieren de la generación, tratamiento, procesamiento, transmisión y resguardo de los equipos y redes de comunicaciones de esta Institución, mismos que están sujetos a políticas generales descritas en el documento denominado Lineamientos para la Asignación y Uso de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; que tienen por objeto garantizar la seguridad y disponibilidad



de la información reservada y confidencial que conciernen únicamente a los servidores públicos de la Institución que lo requieren en el ejercicio de sus atribuciones.

Brindar la información requerida incentivaría los ataques informáticos de los diversos sistemas de generación de inteligencia y contrainteligencia; mismos que comprometerían la integridad y reserva de la información que se resguarda en dichos equipos y redes informáticas; situación que traería un perjuicio irreparable en las actividades señaladas con antelación.

- II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, ya que su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Procuraduría, ya que se estaría proporcionando datos que permitirían identificar especificaciones técnicas de los equipos de cómputo y redes de comunicaciones, que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia y contrainteligencia que se genera en esta Procuraduría, para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública y seguridad nacional, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información que contiene especificaciones técnicas de los equipos que son utilizados en el direccionamiento del flujo de la información, así como de los puertos de red que se encuentran abiertos y de los programas informáticos que se aplican en la Institución, para la administración de información que se genera de manera sustancial para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos federales, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, cuya información de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito del



La presente forma parte de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.